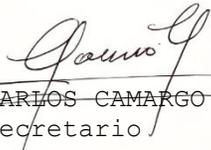


**INFORME SECRETARIAL. Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), Pedraza, Magdalena.** Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se sirva proveer. ORDENE.-

  
CARLOS CAMARGO MELGAREJO  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
PEDRAZA - MAGDALENA**

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiunos (2021)

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 47541-40-89-001-2021-00005-00  
Demandante: Megacomercial S.A.S.  
Demandada: Alfa Estella Barrios Meneses

En los asuntos que involucren títulos ejecutivos, la competencia está determinada por los factores objetivo y territorial: siendo el primero fijado por la naturaleza y la cuantía del asunto, en este caso, tal controversia se circunscribe al juez civil municipal en única instancia; y en lo territorial, lo establece el lugar de domicilio del demandado, del demandante o el sitio donde deba satisfacerse la obligación. (Artículo 28, numerales 1 y 3, del C.G.P).

En razón de lo anterior se observa que, ante esta dependencia, se presentó a través de apoderado judicial, demanda ejecutiva promovida por la sociedad Megacomercial S.A.S., contra la señora Alfa Estella Barrios Meneses, sin embargo en el encabezado de la demanda y en el título de notificaciones, se evidencia que ninguna de las partes tienen domicilio en Pedraza, Magdalena, pues la persona jurídica demandante tiene su domicilio principal en Montería, departamento Córdoba, lo cual también aparece en su certificado de existencia y representación legal; y de otro lado, la demandada, se aduce «...es mayor y vecina de la ciudad de Barranquilla»<sup>1</sup>, además ésta al firmar el documento denominado Pagaré No. 13, consigna que su ubicación es en Barranca Nueva, lugar que si bien es cerca de esta territorialidad, es un corregimiento que pertenece al municipio de Calamar, que hace parte del departamento de Bolívar y no del Magdalena.

Finalmente, en el documento denominado Pagaré No. 13, no se indicó el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo que la normatividad comercial suple, asumiendo

---

<sup>1</sup> Folio 1 cuad. ppal.

que éste será «...el del domicilio del creador del título...», que en este caso, sería Montería por así establecerse en el documento de existencia emitido por la Cámara de Comercio.

De conformidad con lo anterior, se rechazará la demanda y se dispondrá su envío a la Oficina de Apoyo Judicial de Barranquilla para que por reparto sea asignada a un Juez Civil Municipal de esta territorialidad.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero.** Rechazar la demanda de la referencia, atendiendo los motivos expuestos.

**Segundo.** Ordenar el envío de la demanda y sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial de Barranquilla, Atlántico, para que por reparto sea asignada a un Juez Civil Municipal de esa territorialidad.

**Tercero.** Por secretaría hacer las anotaciones del caso en los libros y sistema Tyba.

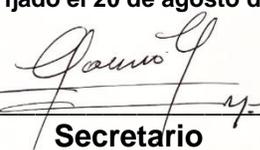
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ DANIEL ATENCIO OLIVARES**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

**Pedraza, Magdalena. Fijado el 20 de agosto de 2021, a las 8:00 a.m.**

  
\_\_\_\_\_  
**Secretario**

Firmado Por:

**Jose Daniel Atencio Olivares**  
Juez

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Magdalena - Pedraza**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0828e32ead4e57a1d585afc4f75e22fabcba232d86044a5a3c026bd87b812d29**

Documento generado en 19/08/2021 09:40:36 PM